

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OLGA LUCIA AGUILAR ALFONSO CONTRA APLICAMOS S.A.S. Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE FREDHY FLORES CESPEDES CONTRA TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA MILENA RUBIANO RODRIGUEZ CONTRA ORGANIZACIÓN PARA LA EXCELENCIA DE LA SALUD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO MONCADA CARDENAS CONTRA  
TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM CECILIA MUÑOZ PALACIOS CONTRA MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir las decisiones que correspondan, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALEJANDRO MORENO SANDOVAL CONTRA COLPENSIONES,  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ARL SURA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir las decisiones que correspondan, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CECILIA CAICEDO RODRIGUEZ CONTRA G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir las decisiones que correspondan, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE ERNESTO LEGUIZAMON ALFARO Y TITO JAVIER BERMUDEZ HUERTAS CONTRA ASFALTOS LA HERRERA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE ERNESTO LEGUIZAMON ALFARO Y TITO JAVIER BERMUDEZ HUERTAS CONTRA ASFALTOS LA HERRERA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ELISEO HURTADO MOSQUERA CONTRA COMPAÑÍA DE  
INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ARACELLY MORA DE JARA CONTRA ISS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE BLANCA STELLA VANEGAS MORALES CONTRA PORVENIR S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO JESUS ARIZA RINCON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE WILLIAM JAIRO GAMEZ VERA CONTRA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JESUS MARIA OSORIO OLMOS CONTRA FONCEP

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALIANSALUD EPS S.A. CONTRA ADRES Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY MILENA HERNANDEZ MANTILLA CONTRA CONSERVAS Y LACTEOS DE CUCUNUBA SAS

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MISAEL FERNANDO URIBE GOMEZ CONTRA BOGOTA D.C.

**NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ LUIS VÉLEZ DELGADO CONTRA PORVENIR S.A.

**NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ESTHER MARINA RUIZ OBANDO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA LAURA RÍOS GIRALDO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA JUDITH SIERRA SIERRA CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE PROTECCIÓN S.A. CONTRA FIRE & SECURITY CONTROLS  
COLOMBIA LTDA

**NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OSCAR ARMANDO HORMIGA LEÓN CONTRA FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA SAN MARTIN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE IVONNE LILIANA WALTEROS PERDOMO CONTRA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE ELIECER CASTILLO JARAMILLO CONTRA FLOTA MERCANTE  
GRANCOLOMBIANA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE DANIEL ANTONIO LOPEZ DIAZ CONTRA COLOMBIANA DE MUELLES COLMUELLES S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CRISTIAN FELIPEZ SEGURA ALVAREZ CONTRA PAR CAPRECOM

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARTA YOLANDA BERNAL CARRILLO CONTRA ASESORES DE SISTEMAS ESPECIALIZADOS EN SOFTWARE S.A.S. - ASESOWARE S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ENRIQUE MANUEL RAMOS ARTEAGA CONTRA HERNANDO CHAPARRO SOCHA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANGIE TATIANA SUAREZ BERNAL CONTRA ASSISTANCE SERVICE COLOMBIA S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS EDUARDO ORDOSGOITIA ARRIETA CONTRA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LILIBE CABRA GAMBOA CONTRA GEOVERDE S.A.S.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE EDGAR VERGARA RODRIGUZ CONTRA RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL ANTONIO CORRALES PARADA CONTRA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE JONATHAN RODRIGUEZ NIETO CONTRA  
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NANICA S.A.S. Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE WILLIAM JAVIER ANGULO RINCON CONTRA FIRESEC S.A.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE FABIO ENRIQUE PERILLA CONTRA EDIFICIO TAURUS ETAPA V Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JUAN SEBASTIAN PICO VELASQUEZ CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LIBIA ALEJANDRA GUEVARA RODRIGUEZ CONTRA CORPORACIÓN ABRAHAM LINCOLN

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE EFRAIN CASTRO LEON CONTRA METROBUS S.A.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ROBERTO ANTONIO TORO PEREZ CONTRA BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE PABLO OCHOA MARIN CONTRA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CAMILO ANDRÉS LOSADA MUTIS CONTRA PROYECTAR VALORES S.A.

**NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE KELLER HEIDRY CRUZ MORENO CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA

**NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANA MARÍA BENÍTEZ GAVIRIA CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SALUD TOTAL EPS SA CONTRA JA&T CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE NELSON RODRIGUEZ BARRERA CONTRA ALMACENES EXITO S.A.

**NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CAMILO ANDRÉS LOSADA MUTIS CONTRA PROYECTAR VALORES S.A.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE AURORA NANCY GAITAN VIRGUEZ CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término común de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondientes se proferirá providencia escrita la que será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ISABEL TERESA NOCUA PEREZ CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ARIAS HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA LUCIA MARQUEZ ROCHA CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE EZEQUIEL BORBON CAICEDO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE PEDRO ANTONIO MORALES CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE TULIA MARGARITA CEPEDA RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE PEDRO LUIS GUZMAN PINTO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ERNESTO ARTURO ANDRADE TALERO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO MANJARREZ RAMOS CONTRA UGPP

NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 MAYO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup>Folio 24 a 25

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Lo anterior, se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor del señor LUIS ALFONSO CASTAÑEDA SILVA, por el fallecimiento de su cónyuge MARIA DEISY LÓPEZ BELTRÁN (q.e.p.d), en proporción al 100%, a partir del 21 de agosto de 2014 a 30 de octubre de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 616.000,00	5	\$ 3.080.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	10	\$ 8.778.020,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 59.709.447,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			30/10/2020	<b>\$ 292.132.505,60</b>
Fecha de Nacimiento			2/08/1965	
Edad en la fecha fallo Tribunal			55	
Expectativa de vida			25,6	
No. de Mesadas futuras			332,8	
Incidencia futura			\$877.802 X 332,8	
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 351.841.952,60</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$351.841.952,60 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

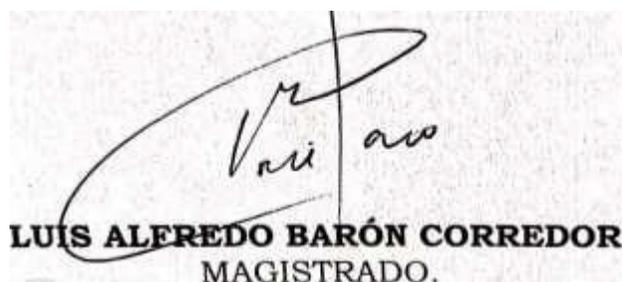
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO DE JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**

**RADICADO 30-2020-00097-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado del apoderado del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETRÓLEO, PETROQUIMICA Y GAS Y SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS en sigla SINTRAEMPETROL, revisa el Tribunal el auto proferido en la audiencia del 2 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA instauró demanda especial de fuero sindical en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA con el fin de que se declare que el empleador violó la garantía fundamental constitucional y legal del fuero sindical que ostentó como miembro del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETRÓLEO, PETROQUIMICA Y GAS Y SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS en sigla SINTRAEMPETROL Subdirectiva Puerto Boyacá al haber dispuesto sin previo permiso judicial su traslado, disminución y supresión de sus funciones específicas de su cargo de Ingeniero de mantenimiento mayor, con abuso del ius variandi locativo, afectando su dignidad como trabajador y su situación familiar. Que se ordene al empleador la restitución inmediata a su cargo, funciones específicas y lugar de trabajo como Ingeniero de Mantenimiento Mayor en la empresa en el campo Moriche-Abarco; junto con lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 277 y s.s.)

Como fundamento de sus pretensiones señaló que es trabajador activo de la empresa demandada y que se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con las funciones específicas de Ingeniero de Mantenimiento mayor en los campos petroleros Abarco Moriche de la Asociación NARE de la demandada; que es director sindical del sindicato denominado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETRÓLEO, PETROQUIMICA Y GAS Y SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS de la Subdirectiva de Puerto Boyacá; que se le violó su fuero sindical al haber dispuesto el empleador sin previo permiso judicial el traslado, disminución y supresión de funciones específicas de su cargo de Ingeniero de Mantenimiento Mayor de los Campos Petroleros Moriche Abarco a los campos petroleros de Jazmin que es otro establecimiento de la empresa demandada y con otras funciones degradadas como Ingeniero de Instrumentación; que en abuso del ius variandi la empresa le afectó su dignidad personal y su situación familiar y que el traslado se efectuó el 30 de enero del 2020.

**2. Contestación de la demanda**

EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETRÓLEO, PETROQUIMICA Y GAS Y SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS en sigla

SINTRAEMPETROL contestó la demanda solicitando entre sus pruebas que la empresa demandada aporte el contrato de asociación vigente entre la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL para determinar el área de ubicación geográfica territorial en la subregión del Magdalena y los Municipios que comprenden las operaciones de exploración y explotación de petróleos en desarrollo de dicho contrato de asociación.

### **3. Auto apelado**

En audiencia del 2 de diciembre del 2020 el fallador de primera instancia negó el decreto de la prueba solicitada por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETROLEO, PETROQUIMICA Y GAS Y SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS en sigla SINTRAEMPETROL señalando que no era conducente, ni pertinente y que con las demás pruebas solicitadas tanto documentales como testimoniales era suficiente para proferir el correspondiente fallo.

### **4. Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETROLEO, PETROQUIMICA Y GAS Y SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS en sigla SINTRAEMPETROL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que la empresa demandada al contestar la demanda dice que el contrato tiene ejecución en el Municipio de Puerto Boyacá y la verdad es que el contrato comprende varios campos petroleros como la misma empresa los ha denominado, los cuales están ubicados en diferentes municipios del Magdalena medio entre ellos Puerto Boyaca y puerto Nare en el Departamento de Antioquia. Que ese contrato o la descripción operacional de las diferentes unidades de producción se ubican en diferentes Municipios los cuales están descritos en el contrato. Que el contrato solicitado es determinante para el proceso pues con dicha prueba se busca demostrar el cambio de sitio de trabajo.

El fallador de primera instancia no repuso su decisión.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿Acertó el A quo al negarse a decretar como prueba que la empresa demandada allegara el contrato de asociación vigente entre la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL para determinar el área de ubicación geográfica territorial en la subregión del Magdalena y los Municipios que comprenden las operaciones de exploración y explotación de petróleos?

### **Decreto de prueba – Contrato de asociación entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL**

El sindicato solicita se decrete como prueba el contrato de asociación vigente entre la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL para determinar el área de ubicación geográfica territorial en la subregión del Magdalena y los Municipios que comprenden las operaciones de exploración y explotación de petróleos señalando que con dicha prueba pretende demostrar el cambio de sitio de trabajo del actor.

Al revisar el texto de la demanda encuentra la Sala que lo que pretende en el presente proceso el demandante es que se declare que fue trasladado a otro establecimiento de la empresa demandada y se le cambiaron sus funciones sin permiso judicial.

Para decidir este punto, es necesario recordar que el art. 51 del C. P. del T. y de la S.S. establece que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Y el art. 53 ibidem modificado por el art. 8° de la Ley 1149 del 2007 señala que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Pues bien, considera la Sala, al igual que lo manifestó el A quo como director del proceso, que el contrato de asociación vigente entre la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL **no es una prueba conducente** en el presente proceso, pues allí encontraríamos los sitios en los que cuáles tienen pozos petroleros y los diferentes lugares en los que se ejecuta el contrato celebrado entre dichas empresas, pero con ella no se prueba como lo pretende el sindicato el cambio de sitio de trabajo del actor.

En consecuencia, se confirmará la decisión del fallador de primera instancia de negar decretar como medio probatorio el contrato de asociación vigente entre la empresa MANSAROVARENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL.

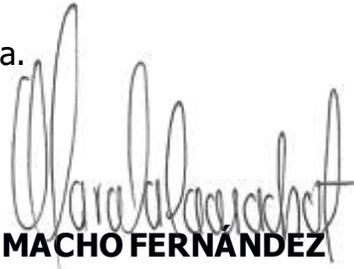
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de diciembre del 2020, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

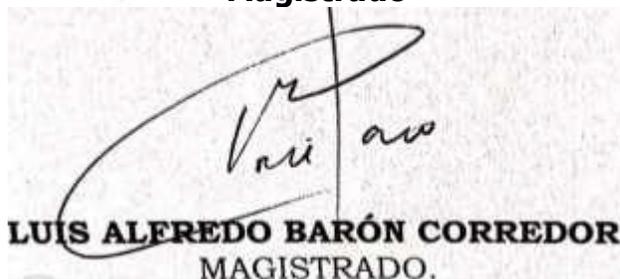
Notifíquese y cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES.  
**RADICACIÓN:** 029-2015-00661-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO  
**TEMA:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

## AUTO

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** EPS SANITAS instauró demanda ordinaria contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el propósito de que se declare a la encartada la responsabilidad respecto de la causación de los perjuicios irrogados con ocasión al daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas y destinadas a la cobertura de servicios de salud a favor de diferentes usuarios en cumplimiento de las órdenes proferidas en acciones de tutela o por autorizaciones del Comité Técnico Científico. Como consecuencia de la pretensión de orden declarativo solicitó se dispusiera a su favor condenas en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de las sumas reconocidas, así como los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, intereses moratorios, indexación y costas del proceso. (Cuad. principal, folios 104 y ss)

**2. Trámite en la instancia.** Se admitió la demanda en auto del 17 de abril del 2018 (Cuad. principal, folio 138) y evacuada la diligencia de notificación (Cuad. principal, folio 139), la encartada contestó el libelo demandatorio el día 23 de agosto del mismo año (Cuad. principal, folio 153 y s.s.), misma que solicitó la integración como Litis consorte necesario al ADRES. En tal virtud, en auto calendado del 20 de junio del año siguiente (Cuad. principal, folio 165), se tuvo por contestada la demanda y se ordenó la vinculación de la citada entidad, la cual, una vez notificada (Cuad. principal, folio 168), presentó escrito de intervención, así como solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga (Cuad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

principal, folio 183 y s.s.), petición que fue inadmitida por las consideraciones anotadas en providencia del 15 de noviembre del 2019 (Cuad. principal, folio 235).

**3. Auto apelado.** En providencia del 22 de septiembre del 2020, el Juzgado se dispuso a negar el llamamiento en garantía propuesto, por considerar que el llamado es una unión temporal que carece de personería jurídica para actuar. (Cuad. principal, folio 239)

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada ADRES formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que el reconocimiento y pago de todo aquello que no se encontrara incluido en el entonces POS, hoy PBS recaía sobre el Ministerio de Salud y Protección Social – a través de la Dirección de Administración de Fondos (FOSYGA); en esa medida al no contar con una planta de personal suficientemente amplia, suscribió los contratos 055 y 467 de 2011, con el fin de efectuar la auditoria a los recobros que presentaran las EPS, las reclamaciones y la administración fiduciaria.

En esa virtud, señaló que con ocasión de la creación y entrada en vigencia de ADRES, los derechos y las obligaciones, fueron transferidos a esta, quien en los procesos anteriores a 2017 funge como sucesora procesal y en los contratos igualmente ostenta titularidad, razón por la cual, dada a las cláusulas suscritas, como ocurre en la denominada indemnidad, sustentó el llamado efectuado. Insistió que es importante contar con la participación de la Unión Temporal, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoria, en virtud de la cláusula de indemnidad, estaría a llamar a responder por los gastos adicionales que el resultado de auditoria hubiere generado a la EPS demandante y se prueben debidamente en el trámite judicial.

Por último, agregó que, si bien el llamado en garantía se trata de una Unión Temporal, también lo es que, esta unión es conformada por entidades debidamente registradas ante la Cámara de Comercio y cuenta con personería jurídica independiente para actuar, por lo tanto, se procedería a notificar a cada una de las empresas que la conforman. (Cuad. principal, folios 241 y 242)

**5. Alegatos de conclusión Adres.** En su escrito refirió que al crearse la ADRES los derechos (que incluyen los contratos suscritos) y las obligaciones, fueron transferidos a esta Institución, quien en los procesos anteriores a 2017 funge como sucesora procesal y en los contratos igualmente ostenta titularidad, razón por la cual, las cláusulas suscritas como ocurre con la denominada cláusula de indemnidad que sustenta el llamamiento efectuado. Adujó que es importante contar con la participación de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoria, en virtud de la cláusula de indemnidad estaría llamada a responder, si bien no por el capital (que le correspondía al entonces FOSYGA hoy ADRES), si deberá reconocer los gastos adicionales que el resultado de auditoria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

hubiere generado a la EPS demandante y que se prueben debidamente en el trámite judicial.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la interviniente se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar en primer lugar el siguiente **problema jurídico**:

¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, por considerar que aquella carece de personería jurídica y, por ende, está desprovista de capacidad para actuar en el juicio?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la aseguradora Unión Temporal Nuevo Fosyga solicitada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra que la misma está sustentada en lo establecido en el art. 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL y S, por cuanto a su juicio se hace necesaria su comparecencia en razón a que la citada unión es quien debe responder ante una eventual condena por los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría, en virtud de los contratos de consultoría números 055 y 467 de 2011, que establecieron la indemnidad del contratante por cualquier daño o perjuicio originado en las reclamaciones de terceros derivadas de sus actuaciones.

En lo que hace al llamamiento en garantía, es del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que este, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que sus produzcan sus efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine quanon* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la sentencia que se imponga en la respectiva condena.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás.

Así pues, descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que la petición elevada cumple con dicha exigencia como quiera que si bien únicamente se puso de presente el contrato de consultoría No. 055 de 2011 que suscribió entre el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, cuyo objeto fue la de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el POS, entre otras cuestiones; también lo es que se acordó entre estas, la responsabilidad patrimonial de la Unión Temporal en caso de que la cartera Ministerial fuera condenada judicialmente por errores o deficiencias en el proceso de auditoría, tal y como se dejó impuesto en la cláusula décima (Cuad. principal, CD a folio 238).

Además, resulta relevante anotar que, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1429 de 2016, 546 y 1264 de 2017, el ADRES subrogó a partir del 1 de agosto de 2017, entre otras cosas, la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, de manera que la ejecución de los contratos y convenios que venían celebrándose con ocasión a esa administración pasaron al ente demandado y, por ende, encontrándose en cabeza suya y de la Unión Temporal la ejecución del contrato de consultoría No. 055 de 2011, es evidente la existencia de la relación contractual y legal existente entre el llamante y llamado, que habilita acceder al llamamiento solicitado.

Aclarando, que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, en cuanto al pago de los perjuicios que llegare a sufrir el ADRES o, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar como resultado de una eventual sentencia condenatoria. Situación que permite materializar la institución de economía procesal, vinculando al proceso a la Unión Temporal Nuevo Fosyga, a través de las personas jurídicas que la integran, en tanto que, si bien esta no tiene capacidad procesal para actuar por sí misma en el proceso, ya que no cuenta con personería jurídica, sin embargo, también es claro que las sociedades que la conforman si la ostenta y, por tanto, pueden comparecer a juicio, mismas que fueron mencionadas en escrito subsanatorio que reposa a solios 236 a 238 del cuaderno principal, esto es, Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – A.S.D. S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. -Servis S.A. y Assenda S.A.S., situación aquella que obvió el A quo.

De lo expuesto se sigue, que no existe justificación para que la juez de primer grado haya rechazado el llamamiento en garantía efectuado, con apoyo en la incapacidad procesal de la Unión Temporal para actuar, cuando es claro que debe actuar por esta las personas jurídicas que la integran. En consecuencia, se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado y, en su lugar, ordenar al a quo admitir el llamamiento en garantía efectuado a Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – A.S.D. S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. -Servis S.A. y Assenda S.A.S., quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.  
(Salva voto)

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADRES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 015-2018-00481-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO  
**TEMA:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

**AUTO**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** SALUD TOTAL EPS S.A. instauró demanda ordinaria contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informatico S.A.S. – Servis S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como sociedades comerciales que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, con el propósito de que se declare solidariamente responsables como consecuencia del daño antijurídico causado a raíz del no pago de los recobros por concepto de servicios médicos no incluidos dentro del Plan de Beneficios vigente para la fecha de prestación, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo Glosa de no Superación de Topes SOAT.

Como consecuencia de la pretensión de orden declarativo solicitó se dispusiera a su favor al pago de los perjuicios materiales (daño emergente) estimados en la suma de \$29.840.839, correspondientes al valor asumido por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios; intereses moratorios establecida para los tributos administrados por la Dian, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002; facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (folios 1 y ss)

**2. Trámite en la instancia.** Se admitió la demanda en auto del 13 de diciembre del 2018 (folio 55) y evacuada la diligencia de notificación (folio 57), la entidad pública contestó el libelo demandatorio (folio 59 y s.s.), oportunidad en la que en escrito separado solicitó el llamamiento en garantía de las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014 y Jahv Magregor S.A. Auditores y Consultores. En tal virtud, en auto calendado del 18 de junio del 2019, se dispuso a tener por contestada la demanda, desvincular a las empresas que conforman la citada unión y negar el llamamiento en garantía (folios 102 y s.s.); decisión que fue repuesta en auto del 4 de julio del mismo año, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de las citadas. Notificadas del llamamiento en garantía, las



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014 presentaron recurso de reposición en contra del auto que admitió su intervención (folios 160 y s.s.).

**3. Auto apelado.** En providencia del 23 de septiembre del 2020, el Juzgado se dispuso a reponer el auto de fecha 10 de septiembre del 2019 y, por tanto, negar el llamado en garantía. (Folios 206 y 207)

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada ADRES formuló recurso de apelación indicando que es evidente la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, a través del contrato de consultoría 043 de 2013 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014, de acuerdo con las cláusulas séptima, numeral 7.2.1.30 y décimo swgunda, esta última, mediante la cual dispusieron la indemnidad de la cartera ministerial. En apoyo de su alzada citó dos providencias judiciales proferidas por esta misma Sala. (folio 217 a 220)

## 5. Alegatos de conclusión.

**5.1. Unión Temporal FOSYGA 2014.** En su escrito precisó que el apoderado de la ADRES en los argumentos del recurso hace la interpretación e incluye pretensiones que no realizó en el llamamiento en garantía, queriendo subsanar las falencias presentadas en dicho texto con la alzada. Así, refirió que la solicitud carece del alcance siendo simplemente un texto enunciativo de hechos, citas y normas que no tiene la capacidad de generar efectos jurídicos frente a las empresas.

**5.2. Adres.** En su escrito refirió que teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría 043 de 2013, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la interviniente se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar en primer lugar el siguiente **problema jurídico**:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, por considerar que no ser esté el proceso, ni la jurisdicción competente, para establecer dicha responsabilidad?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la aseguradora Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 solicitada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentra que la misma está sustentada en lo establecido en el art. 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL y S.S., por cuanto a su juicio se hace necesaria su comparecencia en razón a que la citada unión es quien debe responder ante una eventual condena, en virtud del contrato de consultoría número 043 de 2013, que establecieron la indemnidad del contratante por cualquier daño o perjuicio originado en las reclamaciones de terceros derivadas de sus actuaciones.

En lo que hace al llamamiento en garantía, es del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que este, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que sus produzcan sus efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine quanon* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue pr virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la sentencia que se imponga en la respectiva condena.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás.

Así pues, descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que la petición elevada cumple con dicha exigencia como quiera que se puso de presente el contrato de consultoría No. 043 de 2013 que se suscribió entre el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, cuyo objeto fue la de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el POS, entre otras cuestiones. Así mismo, se acordó entre estas, la responsabilidad patrimonial de la Unión Temporal en caso de que la cartera Ministerial fuera condenada judicialmente por errores o deficiencias en el proceso de auditoría, tal y como se dejó impuesto en la cláusula séptima, numeral 7.2.1.30., además, en la cláusula decimosegunda de se pactó la indemnidad del citado ministerio con ocasión de la celebración y ejecución del contrato. (CD a folios 192).

Ahora bien, resulta relevante anotar que, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1429 de 2016, 546 y 1264 de 2017, el ADRES subrogó a partir del 1 de agosto de 2017, entre otras cosas, la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

salud, de manera que la ejecución de los contratos y convenios que venían celebrándose con ocasión a esa administración pasaron al ente demandado y, por ende, encontrándose en cabeza suya y de la Unión Temporal la ejecución del contrato de consultoría No. 043 de 2013, es evidente la existencia de la relación contractual y legal existente entre el llamante y llamado, que habilita acceder al llamamiento solicitado.

Aclarando, que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, en cuanto al pago de los perjuicios que llegare a sufrir el ADRES o, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar como resultado de una eventual sentencia condenatoria. Situación que permite materializar la institución de economía procesal, vinculando al proceso a la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, a través de las personas jurídicas que la integran, además, porque de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterativa en señalar la procedencia del llamamiento en garantía dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo fue en la sentencia SL 471 – 2013, en la que se advirtió:

*"Ciertamente, el llamamiento en garantía apareja el amparo del debido proceso de quien es convocado a responder por la indemnización del perjuicio o del reembolso que tuviere que hacer a quien cuenta con su respaldo por mandato legal o contractual, que eventualmente sean ordenados en una sentencia.*

*Es lógico que el llamado en garantía sea convocado a la jurisdicción en la que se tramite el proceso donde se discuten unas pretensiones por las que eventualmente tiene que salir a responder, como sucede en este asunto donde se reclaman unos créditos laborales (...) para garantizarle a ésta los desembolsos que eventualmente tenga que hacer, en este evento por disposición de la sentencia que ponga fin a la controversia."*

Criterio aquel que se ha mantenido a la fecha, como por ejemplo en sentencias SL14540-2014, SL14619-2014, SL16675-2014, SL5636-2019, SL4570-2019, SL5031-2019, SL462-2021 y SL987-2021, entre otras.

De lo expuesto se sigue, que no hay justificación para que la juez de primer grado haya rechazado el llamamiento en garantía efectuado, cuando es clara su procedencia. En consecuencia, se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado y, en su lugar, ordenar al a quo proseguir con el llamamiento en garantía efectuado a Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informatico S.A.S. – Servis S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como sociedades comerciales que integran **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en edicto,

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.  
**(Salva voto)**

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO DE EPS FAMISANAR SAS CONTRA LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUCESORA PROCESAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS. RADICACIÓN 1100122050002020000745-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Sería del caso resolver la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de mayo del 2019, por la Superintendencia Nacional de Salud, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que aquí lo que se está cobrando es la prestación de unos servicios **NO POS-S** ordenados mediante fallo de tutela y los cuales se encuentran relacionados en 878 facturas, las cuales estarían a cargo de la subcuenta de Compensación del FOSYGA hoy ADRES que sucedió a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

*"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

**Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”**

Una vez sentado lo anterior, la Sala haciendo suyos los argumentos expuestos por la CSJ considera que teniendo en cuenta que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de cobros de servicios, medicamentos o tratamientos que **no** se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS es asumida por el FOSYGA hoy ADRES en nombre y representación del Estado constituye un acto administrativo; por lo que este proceso debe ser remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa por expresa disposición de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, por tratarse del superior funcional, de quien, a prevención en calidad de Juez Administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

---

*operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)*

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer la alzada formulada dentro del proceso sumario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido a la Sección que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



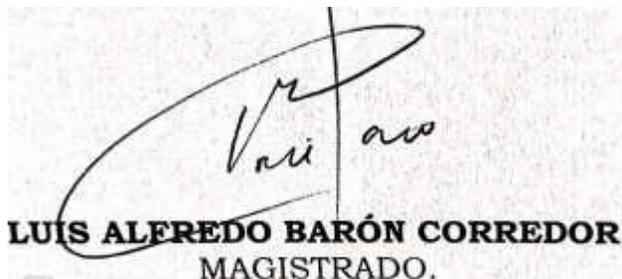
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2019-00190-02

**Demandante:** LUDYS ESTHER TORRES ARIAS.

**Demandada:** ECOPETROL S.A.

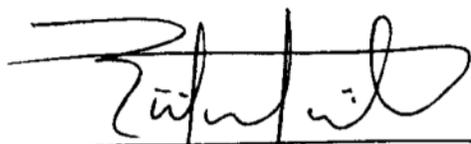
Bogotá D.C. Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido el 12 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 007-2019-00218-01

**Demandante:** LILIANA LUCIA BETANCOURT LOPEZ

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

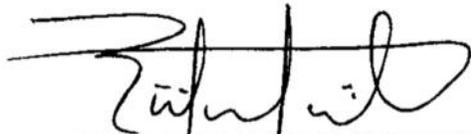
Bogotá D.C. Siete (07) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS, contra la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 036-2017-00712-01

**Demandante: JAIRO TIQUE HERNÁNDEZ.**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C. Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

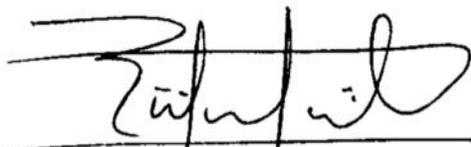
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, respecto de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2019-00744-01

**Demandante:** LUZ MERCEDES RAMIREZ URIBE

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.

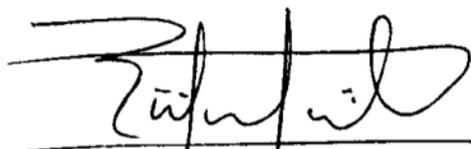
Bogotá D.C. Siete (07) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP SKANDIA, contra la sentencia emitida el 08 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2016-00565-01

**Demandante: MARIA LILIAN SALDARRIAGA GOMEZ.**

**Demandada: ALVARO VELEZ Y CIA S.A.S.**

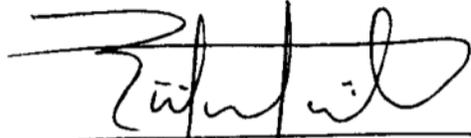
Bogotá D.C. Siete (07) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 25 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado FERNANDO ORTIZ RIOBO  
contra PAR I.S.S. - FIDUAGRARIA S.A. Rad. 110013105-027-2015-00950-  
02.**

**AUTO**

La apoderada de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.** administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, solicitó se aclare la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual esta Sala de Decisión resolvió la apelación en contra del auto que liquidó las costas procesales y agencias en derecho; procede la Sala a decidir sobre la petición de la parte actora, así:

Como sustento de su solicitud adujo que por error mecanográfico se señaló que la fecha de la providencia era veintiséis (26) de febrero de 2020, cuando la fecha real era veintiséis (26) de febrero de 2021.

Se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la ~~an~~ de autos, en los siguientes términos:

**ART. 285 C.G.P.:** *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

De la misma manera, la jurisprudencia en cuanto a las aclaraciones de providencias ha reiterado que:

*“...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento*

*procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En el caso que nos ocupa, y revisado lo indicado por la apoderada de la parte demandada en el escrito de solicitud de aclaración, es de indicar que en el proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, se incurrió en error mecanográfico al indicar que la fecha de la providencia correspondía al año 2020, cuando se presenta evidente que el pronunciamiento es de esta anualidad. Así entonces, a fin de evitar cualquier tipo de confusión que pudiera llegar a presentar dudas en lo decidido en la providencia y la fecha de emisión de esta, esta Sala de Decisión accederá a la solicitud de aclaración/corrección, y en consecuencia dispondrá aclarar la providencia para establecer que la fecha correcta es veintiocho (28) de febrero de 2021, y no la consignada en el auto que resolvió la apelación frente a las costas procesales y agencias en derecho, es decir, veintiséis (26) de febrero de 2020. Así se decidirá.

### DECISIÓN

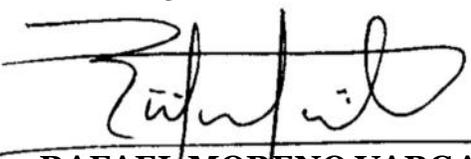
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

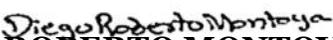
**PRIMERO: ACLARAR** que la fecha correcta del proveído objeto de aclaración, es veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y no veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
 Magistrado

  
**DIEGO F. GUERRERO OSEJO**  
 Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
 Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado FERNANDO ORTIZ RIOBO  
contra PAR I.S.S. - FIDUAGRARIA S.A. Rad. 110013105-027-2015-00950-  
02.**

**AUTO**

La apoderada de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.** administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, solicitó se aclare la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual esta Sala de Decisión resolvió la apelación en contra del auto que liquidó las costas procesales y agencias en derecho; procede la Sala a decidir sobre la petición de la parte actora, así:

Como sustento de su solicitud adujo que por error mecanográfico se señaló que la fecha de la providencia era veintiséis (26) de febrero de 2020, cuando la fecha real era veintiséis (26) de febrero de 2021.

Se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la ~~an~~ de autos, en los siguientes términos:

**ART. 285 C.G.P.:** *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

De la misma manera, la jurisprudencia en cuanto a las aclaraciones de providencias ha reiterado que:

*“...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento*

*procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En el caso que nos ocupa, y revisado lo indicado por la apoderada de la parte demandada en el escrito de solicitud de aclaración, es de indicar que en el proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, se incurrió en error mecanográfico al indicar que la fecha de la providencia correspondía al año 2020, cuando se presenta evidente que el pronunciamiento es de esta anualidad. Así entonces, a fin de evitar cualquier tipo de confusión que pudiera llegar a presentar dudas en lo decidido en la providencia y la fecha de emisión de esta, esta Sala de Decisión accederá a la solicitud de aclaración/corrección, y en consecuencia dispondrá aclarar la providencia para establecer que la fecha correcta es veintiocho (28) de febrero de 2021, y no la consignada en el auto que resolvió la apelación frente a las costas procesales y agencias en derecho, es decir, veintiséis (26) de febrero de 2020. Así se decidirá.

### DECISIÓN

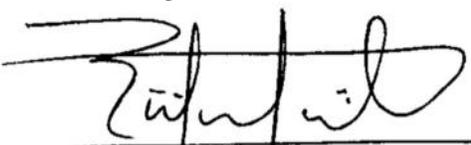
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

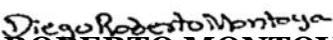
**PRIMERO: ACLARAR** que la fecha correcta del proveído objeto de aclaración, es veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y no veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
 Magistrado

  
**DIEGO F. GUERRERO OSEJO**  
 Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
 Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado PORVENIR S.A. contra  
GUSTAVO CORTÉS CORTÉS. Rad. 110013105-032-2019-00376-01.**

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la apoderada de los ejecutados, allegó solicitud de adición del auto proferido por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que el Despacho de origen, al escanear el proceso, no lo digitalizó en debida forma, pues en los recibos de pago no se pueden detallar con claridad los periodos, ya que al ser planillas tan grandes fueron escaneadas por partes y no de manera completa, lo que hace que se preste para confusión, al no poder diferenciarse muy bien los números y letras allí contenidas. Agregó que la irregularidad tiene un efecto decisivo y determinante en la providencia, que afecta los derechos fundamentales de la parte ejecutada, ya que considera que los periodos de diciembre de 1999 y agosto de 2000, sí fueron cancelados y que lo anterior, fue demostrado a través de las documentales allegadas al proceso. Igualmente, señaló que el Juez de primera instancia sí tuvo contacto directo con el expediente, razón por la que su decisión fue acertada al declarar probada la excepción de pago sobre los periodos mencionados.

Para concluir, manifestó que en caso de que la solicitud no fuera atendida favorablemente, la Sala debió haber estudiado la excepción de prescripción respecto de los aportes de los señores ELSY RUIZ PACHECO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APONTE, MARLEN ZAHIR HERRERA CAMPOS, SANDRA LILIANA GONZALEZ ORTIZ y WILLIAM PULIDO CARDOZO, ya que la reclamación de los mismos, se dio hasta el 13 de marzo de 2019, y la demanda fue presentada hasta el 29 de mayo del mismo año, es decir, que habían transcurrido más de 3 y 5 años desde la fecha de exigibilidad de los periodos adeudados. De esta manera, solicitó la “aclaración/corrección” de la sentencia, aduciendo que existe motivo de duda en conceptos y frases oscuras, bajo el entendido de alteración de los datos y fechas contenidos en planillas de pago y recibos, los cuales a su juicio ameritan ser esclarecidos, para que en su lugar se dicte una providencia donde se estudien las pruebas de manera fehaciente y en forma directa con el expediente físico.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».*

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la apoderada de los ejecutados no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

*Contrario sensu*, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, que el auto dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por las partes, en los puntos concretos objeto de censura, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala, y con plena certeza respecto del estudio de las documentales que señala la apoderada.

De igual modo, debe agregarse, respecto de la petición subsidiaria, que la prescripción que ahora alega no podía ser declarada respecto de los aportes de los señores ELSY RUIZ PACHECO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APONTE, MARLEN ZAHIR HERRERA CAMPOS, SANDRA LILIANA GONZALEZ ORTIZ y

WILLIAM PULIDO CARDOZO, pues no constituyó punto de apelación, este se contrajo únicamente respecto del Señor CARLOS ARTURO CORTÉS.

Finalmente, esta Corporación considera pertinente dejar en claro que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de los ejecutados en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, como quiera que ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la apoderada de los ejecutados. Así se decidirá.

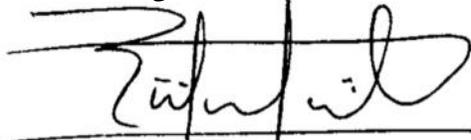
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

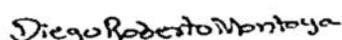
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la apoderada de los señores GUSTAVO CORTÉS, ELSY RUIZ PACHECO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APONTE, MARLEN ZAHIR HERRERA CAMPOS, SANDRA LILIANA GONZALEZ ORTIZ y WILLIAM PULIDO CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA DEL PILAR DELGADILLO PIÑEROS CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 2017 00500 01 Juz 22**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sonia del Pilar Delgadillo Piñeros en nombre propio acude a la vía ordinaria para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, en su calidad de cónyuge de Iván Darío Cárdenas García, quien falleció el 13 de mayo de 2016.

Del hecho 4 del libelo demandatorio se desprende que la pareja procreó un hijo llamado Santiago Cárdenas Delgadillo, quien nació el 8 de mayo de 2002 (fl. 57), por lo que a la fecha del fallecimiento de su padre tenía 14 años y a la presentación de la demanda (8 de julio de 2017) contaba con 15 años de edad. La demanda fue admitida el 15 de diciembre de 2017 (fl. 85) y surtido el trámite correspondiente, el 26 de junio de 2019 (fls. 123-124) se dictó sentencia que puso fin a la instancia, sin que se advierta la vinculación del menor a las diligencias.

Conforme lo anterior encuentra la Sala que se configura una causal de nulidad del proceso y específicamente la consagrada en el artículo 138 numeral 8º del CGP<sup>1</sup>, como

---

<sup>1</sup> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de**

quiera que se debió vincular al proceso al menor Santiago Cárdenas Delgadillo por tener carácter prevalente, aunado que se trata de un sujeto de especial protección, siendo obligación del A quo de integrarlo como litisconsorte necesario para la definición de la controversia y de esta manera permitirle ejercitar su derecho a reclamar la porción pensional pretendida por su madre.

Sobre el particular en repetidas oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, entre ellas en la providencia AL3434-2020 con radicación No. 69354 del 4 de noviembre de 2020, MP Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en la que expresó:

*"Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.*

*La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.*

*En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo.*

*En un caso similar, sobre omisión de litisconsorcio derivado de la ausencia de menores, en el que se decretó nulidad del trámite de casación, mediante AL7871-2016, se indicó:*

*Con fundamento en la contestación de la demanda, y las pruebas aportadas con ella (fol 46 cuaderno del juzgado), así como las allegadas con el incidente de nulidad presentando por la apoderada de la señora Ruiz Alcázar ante el Tribunal Superior de Cartagena (fols 27 y 28 del cuaderno de segunda instancia), se observa que el causante, procreó una hija con la señora Judith de la Paz Cardona Cardona, llamada Leinis Johana Medrano Cardona, quien a pesar de haber sido reconocida por el señor Misael Medrano Padilla, los jueces de instancia no la vincularon a la litis.*

*Hecho que resulta incontrovertible con el registro civil de nacimiento (fol 28 del cuaderno del tribunal), en el que consta que Leinis Johana Medrano Cardona nació el 23 de febrero de 1995, lo que indica que para cuando su*

---

**aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

*padre murió 04 de marzo de 2010 (fol 8 cuaderno de primera instancia) tenía 15 años, y 17 para cuando se instauró la demanda 11 de julio de 2012 (fols 1 a 6 cuaderno del juzgado).*

*Así las cosas, se evidencia que al tener Leinis Johana Medrano Cardona la calidad de menor de edad, sus derechos ostentaban la calidad de prevalentes, lo que generaba un litisconsorcio necesario respecto de ella, toda vez que su derecho eventual a la pensión solicitada, o a parte de ella, no podía ser soslayado por el juez de conocimiento y mucho menos por el tribunal.*

*En la Sentencia CSJ SL, 15 de feb. 2011, rad. 34939 al aludir a la CSJ SL, 31 de ago. 2010, rad. 36143 se advirtió:*

*Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, (...).*

*A su vez, en la 36143 referenciada, se dijo:*

*La decisión por la que se condenó a la Administradora de Pensiones y Cesantías Santander S. A. a pagarle a LINA LORENA CASTAÑEDA la pensión de sobrevivientes en un 50%, no tiene una lectura distinta de que al menor se le despojó de dicho porcentaje de su derecho, sin habersele oído y vencido en juicio, lo que indudablemente y sin que se necesite de abundantes argumentos, constituye una clara violación al derecho constitucional de carácter fundamental contenido en los artículos 29 y 44 de la Constitución Política. (Mayúsculas de origen).*

*Contrario a lo que concluyó el ad quem, la nulidad contenida en el precitado artículo 29 no sólo se restringe para el evento de «la prueba obtenida con violación del debido proceso», también debe entenderse para casos como este, en el que se profirió una sentencia contra los intereses de un menor, como quiera que se le cercenó el 50% de su derecho pensional sin fórmula de juicio, ya que no se lo vinculó al proceso, pese a que desde la demanda inicial y en las consiguientes respuestas, tanto de la demandada, como de la llamada en garantía, se dio cuenta de su existencia, no obstante que merece toda la protección del Estado.*

*Aquí, sin lugar a dudas, se debió integrar el contradictorio en los términos del artículo 83 del C.P.C., como lo indica la censura, porque dada la condición especial del menor, la trascendencia del tema y la naturaleza del derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia.*

*La conclusión del ad quem según la cual no podía «hablarse de vulneración del derecho de defensa, como quiera que la mentada decisión no le es oponible al menor Martínez Murillo quien no hizo parte en el proceso en el cual fue proferida», luce francamente equivocada, o por lo menos claramente contradictoria, porque si la sentencia «no le es oponible al menor», implicaría que no se le afectó su derecho pensional y que no se pueda cumplir su propia decisión y si se cumple, bajo tal entendimiento, la sociedad demandada tendría que asumir por pensión de sobrevivientes el 150%: 100% a favor del menor y el 50%, para la compañera permanente.*

*De conformidad con lo anterior, no hay duda de que el Tribunal se equivocó en la interpretación que le dio a los preceptos señalados en el cargo, al no permitirle al menor, el ejercicio de su derecho de defensa, y proferir una sentencia que menoscaba sus intereses. El cargo prospera, en consecuencia, se casará en su totalidad la sentencia acusada.*

*De lo anterior se desprende que, en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, existe una violación al debido proceso, toda vez que los jueces de instancia cercenaron el derecho a la defensa y contradicción que indiscutiblemente le asiste a la señorita Leinis Johana Medrano Cardona, quien, como se dijere en acápite anterior, al momento del fallecimiento del causante y de la interposición de la demanda, era menor de edad.*

*En Sentencia CSJ SL, 19 de nov. 2013, rad. 41894, ante circunstancias procesales similares de preterición de litisconsorcio derivado de la presencia de menores, se sostuvo:*

*Por lo anterior, en este asunto se está en presencia de una nulidad insaneable tal y como lo precisa el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social, en relación con los menores a los que se ha hecho mención.*

*No obstante, como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para declarar la nulidad suscitada en las instancias, habrá de declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió el recurso de casación formulado por el apoderado de la señora Josefina Matilde Laríos Henríquez, y se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para lo propio.*

*Por último, es preciso recordar, que esta Sala ha señalado que con decisiones como a la que ahora se adopta, no se afecta "el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del juez se ha adoptado 'con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'. Sentencia CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 40201.*

*Como corolario, ha de declararse la nulidad de lo actuado por la Corte desde el auto admisorio del recurso de casación formulado por Noris Ruiz Alcázar, a través de apoderado judicial, y se dispondrá el regreso del expediente al Tribunal de origen para lo propio."*

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, para en su lugar ordenar al A quo proceda con la vinculación como litisconsorte necesario del menor SANTIAGO CÁRDENAS DELGADILLO.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demandada proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el día 15 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al A-quo que proceda a vincular al proceso al menor Santiago Cárdenas Delgadillo en calidad de litisconsorte necesario por activa, según lo razonado en precedencia.

**TERCERO.- ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de cargo.

**CUARTO. – COSTAS.** Sin costas.

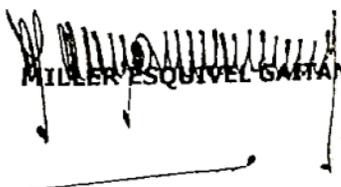
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA Rad. 2019 00155 01 Juz 12.**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de marzo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, el día seis (6) del mes de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se realizó el decreto de pruebas y se negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. demandó a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA para que se declare que la trabajadora SOCORRO JEREZ VARGAS estuvo expuesta al 100% a los factores de riesgos ocupacionales que motivaron el pago de las prestaciones económicas que se recobran, o en el porcentaje de exposición que se establezca, en consecuencia que se ordene a la demandada a pagar el valor reconocido por prestaciones asistenciales (\$1.272.808) y por incapacidad permanente parcial (\$99.113.049), junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

Como sustento de los hechos en lo que interesa al recurso, adujo que la trabajadora Socorro Jerez Vargas estuvo vinculada en riesgos profesionales con COLMENA S.A. hasta el 1 de abril de 2015. La trabajadora estuvo expuesta al riesgo ERGONÓMICO durante toda su vinculación con COLMENA S.A. Según dictamen de calificación de origen de las patologías del 22 de agosto de 2016 cuando se encontraba afiliada a POSITIVA S.A., se determinó que le aquejaban las enfermedades SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL BILATERAL. Mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral del 16 de febrero de 2017 se estableció la pérdida del 22.05% de la fuerza productiva de la trabajadora. POSITIVA S.A. pago a la señora Socorro Jerez Vargas la suma de \$1.272.808 por concepto de prestaciones asistenciales y la suma de \$99.113.049 por incapacidad permanente parcial. POSITIVA S.A. solicitó a COLMENA S.A. el reembolso de las anteriores sumas el cual no ha sido efectuado.

Según se desprende de la actuación, RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA al momento de contestar la demanda solicitó el decreto del dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de determinar el grado de incapacidad laboral de la trabajadora Socorro Jerez Vargas y la fecha de estructuración del mismo. En audiencia celebrada el 6 de julio de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad negó el decreto de la prueba pericial, al establecer que de conformidad con el artículo 225 del C.G.P. el dictamen debió ser aportado con la contestación de la demanda a fin de ejercer la contradicción sobre el mismo. Adicionalmente el dictamen solicitado es respecto de una persona que no es parte del proceso y consideró que con las pruebas aportadas al plenario por las partes se puede resolver el fondo de la litis.

## **APELACIÓN**

La apoderada de la demandada inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que el fin del dictamen solicitado es controvertir el dictamen aportado por la demandante y que sirve de sustento de las pretensiones, señala que sus efectos son Inter partes y no afectan las prestaciones reconocidas a la trabajadora. Como quiera que la señora Socorro Jerez Vargas se

encuentra afiliada a POSITIVA y no a COLMENA en este momento no es posible realizarle el dictamen. Citó como sustento la sentencia SL1044 de 2019 de la CSJ – SL, y providencia de 23 de enero de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá MP Bella Lida Montaña Perdomo.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** guardó silencio en esta etapa procesal.

**Parte demandada:** solicita se revoque el auto que negó la práctica del nuevo dictamen por parte de la Junta de Calificación con el fin de determinar el grado de incapacidad laboral y la fecha de estructuración de la misma de la señora Socorro Jerez Vargas, pues el dictamen proferido durante la vinculación de la accionante a la ARL POSITIVA resulta inoponible a COLMENA, como quiera que no participó en dicho trámite y solo tuvo conocimiento con ocasión de la presente demanda. La práctica de la prueba resulta útil y pertinente a fin de determinar la eventual responsabilidad de la entidad en el presente litigio.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del A quo de negar el peritazgo solicitado por la parte demandante se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o si por el contrario resulta útil su práctica porque fue solicitado oportunamente y es necesaria para los intereses de la parte que la solicitó. Para establecerlo, es preciso remitirnos al objeto de la controversia planteada.

Lo pretendido se circunscribe a que se ordene a COLMENA S.A. reembolsar a POSITIVA S.A. las sumas pagadas por prestaciones asistenciales y económicas a la trabajadora Socorro Jerez Vargas en virtud de su pérdida de capacidad laboral que fue calificada por la aseguradora demandante, de lo que se evidencia que para dirimir la controversia no es necesario el dictamen pericial solicitado, pues de quien se pretende su calificación no es parte del proceso, sin embargo se puede acudir a diferentes pruebas y medios probatorios tales como las documentales arrimadas oportunamente al plenario junto con las declaraciones que se solicitaron, por lo que

no es este el medio para acreditar las sumas objeto de recobro. De otra parte los extremos aquí en controversia hacen parte del sistema del sistema general de riesgos profesionales y por tanto deben ajustarse a los procedimientos y parámetros fijados en el Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, Ley 776 de 2002 y Decreto 1072 de 2015, entre ellos lo relacionado con la calificación de las patologías y la pérdida de capacidad laboral de los afiliados, por lo que para el recobro de las sumas pretendidas no es necesaria la calificación de la trabajadora lo que puede afectarle eventualmente, pues contrario a lo planteado en la apelación de llegar a variar el dictamen objeto de controversia este repercutirá en las prestaciones reconocidas a la trabajadora, quien se reitera no hace parte de este litigio.

Frente a la jurisprudencia que se trajo por la apelante, de la providencia de 23 de enero de 2018 proferida por la Dra. Bella Lida Montaña Perdomo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá no se tiene certeza sobre la similitud en los supuestos facticos y jurídicos soporte de aquella decisión; en relación con la sentencia SL1044 de 2019 de la CSJ – SL, se debe decir que lo allí pretendido corresponde a la sustitución pensional en cabeza de un hijo invalido, a quien se le realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral sin la intervención de la entidad que tiene a cargo el eventual reconocimiento prestacional, sin embargo, nótese que los fundamentos facticos difieren, pues allí a quien se va a calificar es la parte demandante, contrario a lo aquí planteado, pues se insiste en este caso la trabajadora no fue llamada como parte. Por lo anterior se concluye que resulta adecuada la negativa del juez de decretar el dictamen pericial solicitado por la demandante, prueba que en todo caso fue mal solicitada ya que era deber de la parte demandada cumplir con las formalidades que frente a este tipo de pruebas se estipula en el artículo 227 del C.G.P.<sup>1</sup>, el cual exige que los dictámenes que se pretendan hacer valer dentro de un debate probatorio se deberán aportar ya sea con la demanda o su contestación, ya que hoy el juez solo puede ordenar su práctica de manera oficiosa.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **CONFIRMAR** la providencia apelada

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO.-CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.-DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Sin costas.

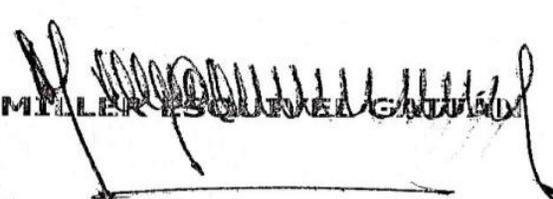
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GANTÁN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO PRIETO BOCANEGRA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES. 2017 00480 01 Juz 25.**

**Bogotá D.C., treinta (30) días de abril dos mil veintiuno (2021).**

Estando en la oportunidad para proferir la decisión correspondiente, se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal 2 del Artículo 141 C.G.P., la cual dispone:

*"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Lo anterior como quiera que las pretensiones de este proceso fueron estudiadas de fondo al resolver la segunda instancia de la acción de tutela No. 006 2016 00555, donde fui el Magistrado Ponente; en la cual se analizó la aplicación de la condición más beneficiosa y la vigencia de las normas aplicadas por Colpensiones.

En consecuencia se ordena enviar la actuación al H. Magistrado **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, quien sigue en turno.

Por la Secretaria de la Sala, déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: DARÍO JOYA ESTEPA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICADO: 11001 31 05 033 2018 00551 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Fecha: Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

**AUTO**

El apoderado de la demandada PALMAS MONTERREY S.A. presentó solicitud de corrección aritmética en los siguientes términos: *“...es del caso precisar, que en la sentencia, se indicó que para la reliquidación de la pensión del señor DARÍO JOYA ESTEPA, se deben tener en cuenta 1.491 semanas, lo que NO resulta ajustado a la realidad, en tanto, que el actor al momento de liquidarse la mesada pensional reconocida por Colpensiones mediante resolución GNR 020026 del 13 de diciembre de 2012, contaba con 7.562 días laborados, correspondientes a 1.080 semanas, y que se ordenó por el Despacho, en el numeral primero de la decisión, que el cálculo actuarial a favor del demandante se debe elaborar por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1981 al 19 de mayo de 1986, esto es, 1.834 días, equivalentes a 262 semanas. Así las cosas, al realizar la suma de 1.080 semanas cotizadas por el actor y las 262 semanas de las cuales, mi representada estaría en la obligación de efectuar los aportes mediante cálculo actuarial, se obtiene un total de 1.342 semanas, tal como lo indicó el a quo en la sentencia de primera instancia...”*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se tiene que el artículo 286 del Código de General del Proceso dispone *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

En los anteriores términos, las únicas posibilidades de corrección de una sentencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraria al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

La corrección que se solicita en este asunto es frente al número de semanas tomadas para la reliquidación de la pensión del demandante, es decir, se está frente a una consideración de fondo de la sentencia, lo que impediría una simple corrección aritmética.

Pero si en gracia de discusión se señalara que es un simple error aritmético tampoco procedería dicha corrección en la medida en que:

Del material probatorio aportado al expediente y el cual fue tenido en cuenta para tomar la decisión en esta instancia, se tiene que a folios 36 a 44 reposa "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES" por el demandante y actualizada a 4 de abril de 2019, aunado a lo anterior reposan los hechos que fueron aceptadas por la empresa accionada en donde consta que no existió ninguna discusión respecto que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 11 de mayo de 1981 al 10 de julio del año 2002 tal y como quedó expuesta en la sentencia de 25 de marzo de 2021.

Por ello, al sumar el tiempo laborado por el actor con PALMAS MONTERREY y que se repite, fue aceptada por dicha demandada, más las semanas certificadas por Colpensiones a folio 36 a 44 y más el periodo del cálculo actuarial cual fue 11 de mayo de 1981 al 19 de mayo de 1986, genera un total de 1491 semanas correspondientes a toda la vida laboral como se señaló en la sentencia.

En conclusión, no tiene vocación de prosperidad la solicitud incoada por el apoderado de la demandada PALMAS MONTERREY, aunado a que la decisión de semanas en nada afecta el periodo que se debe considerar en el cálculo actuarial a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D. C., Sala Laboral

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** ANA ISABEL MUÑOZ RUA Y OTROS  
**DEMANDADO:** PARA CAPRECOM LIQUIDADO  
**RADICADO:** 11001 31 05 038 2018 00305 01

**AUTO**

Bogotá D.C., 06 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando, “se evalué la posibilidad de practicar la prueba testimonial de las demandantes con fundamento en el artículo 83 del CPL y 327 del C.G.P., la cual estimo se dejó de practicar por el a quo sin culpa de la parte demandante, teniendo en cuenta que en la etapa del decreto de las pruebas de audiencia primera de trámite, se instó al despacho por parte de este procurador para que comisionaran a los jueces del domicilio de cada una de las demandantes para que recibiera la prueba testimonial o se empleara los medios tecnológicos para el recaudo de dicho medio probatorio (minutos 13:17 a 13:44), conforme a lo preceptuado por los invocados artículos 37 y 171 del C.G.P. y así, no se vean afectada la garantías al derecho de acceso a la administración de justicia y de defensa.”

Para resolver lo anterior, se tiene que el artículo 83 del C.P. del T. y de la S.S. dispone:

**“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.** <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”*

Pue bien, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, encuentra la Sala que en audiencia del 4 de abril de 2019, diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del T., el juez a quo decretó todos los testimonios solicitados por la parte demandante, a continuación en uso de la palabra el apoderado de la parte actora solicitó se comisionara al juez del domicilio de cada uno de los testigos para recepcionar la prueba

decretada, solicitud negada por el juez de primera instancia, con el argumento que la misma resultaba improcedente y atentaría contra el principio de economía, celeridad procesal e inmediación y que además a pesar del volumen de los testigos lo procedente era practicarlos en las instalaciones de ese despacho judicial, pues era un solo juez el que iba a valorar las pruebas e iba a tener conocimiento directo de las declaraciones. Respecto de dicha decisión no se presentó recurso alguno por el apoderado de la parte demandante.

Luego, al constituirse en audiencia de trámite y juzgamiento el día 14 de noviembre de 2019, se practicaron las pruebas testimoniales de las personas que asistieron al despacho judicial y se declaró precluida la oportunidad de los demás declarantes que no asistieron; decisión respecto de la cual no se presentó recurso alguno.

Con lo anterior se tiene entonces, que no es posible en esta instancia llevar a cabo la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 83 ya citado, debido a que la parte interesada no realizó las actuaciones correspondientes para garantizar la concurrencia de los testigos al despacho en las oportunidades procesales correspondientes, situaciones que por demás ocurrieron en el año 2019; aunado al hecho que en el momento en el que el juez negó la solicitud de comisionar a los jueces de domicilio de los declarantes, el apoderado de la parte actora no mostró inconformidad alguna y no hizo uso de ningún recurso al respecto.

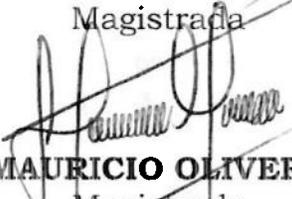
Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de practicar pruebas en esta instancia conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFRAIN TORO ROMERO CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD: 28-2020-00085-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial del apoderado de la parte activa manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

#### **AUTO**

En atención al desistimiento presentado por el apoderado del señor EFRAIN TORO ROMERO, debemos remitirnos al artículo 314 del C. G. del P. por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. el cual dispone lo siguiente:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De conformidad con la anterior norma citada y en la medida que el desistimiento presentado por el señor EFRAIN TORO ROMERO cumple con los parámetros allí contenidos, sumado a que el apoderado cuenta con poder con facultad expresa para desistir (fol. 1), esta Sala de Decisión **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PRETENSIONES.** Así las cosas, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

De otro lado, como quiera que la solicitud no fue coadyuvada por la demandada, se **CONDENARÁ** en costas al señor EFRAIN TORO ROMERO en la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones incoadas por el señor **EFRAIN TORO ROMERO** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen.

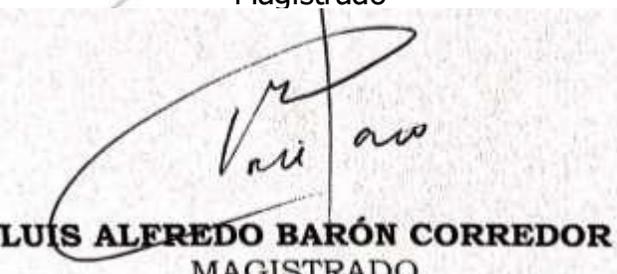
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del señor EFRAÍN TORO ROMERO en la suma de \$250.000.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CELIA DIAZ RUIZ CONTRA COLFONDOS S.A. RAD: 34-2016-00519-02**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. con la presentación del recurso de apelación solicitó que citara a rendir declaración a los testigos Alejandro Bustamante y Juan Diego Martínez Villalba, petición que la fundamenta en lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debido a que fueron decretados en primera instancia, sin embargo, la Juez prescindió de su práctica.

#### **AUTO**

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."*

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la contestación de la demanda se solicitó como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores Alejandro Bustamante y Juan Diego Martínez Villalba, siendo estas decretadas en la audiencia que tuvo lugar el día 29 de mayo de 2019.

Dentro del desarrollo de esta diligencia la Juez de instancia indicó que habían sido suficientes las declaraciones surtidas dentro del debate probatorio, por lo que se iba a abstener de practicar la prueba testimonial de Juan Diego Barco, sin que se efectuara manifestación alguna en lo que refiere a la declaración del testigo Alejandro Bustamante.

Sentado lo anterior, se considera que no hay lugar a practicar la prueba solicitada por la parte demandada, pues si bien, las pruebas que se dejaron de practicar en primera instancia habían sido decretadas en su oportunidad, lo cierto es que, ante la manifestación de la Juez tendiente a limitar la práctica de las demás pruebas testimoniales, Colfondos S.A. no efectuó ningún reparo frente a la decisión adoptada, por lo que se entiende que estuvo conforme con lo allí dicho.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Así las cosas, tenemos que las pruebas que se echan de menos en esta instancia no fueron practicas por hechos externos a la voluntad Colfondos S.A., sino que por el contrario este extremo procesal asintió la decisión de la Juez tendiente a limitar la práctica de las pruebas testimoniales restantes.

Bajo tal contexto, no es viable acceder a la petición de práctica de pruebas, en vista que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 83 del CPT y de la SS, razón más que suficiente para **DENEGAR** la solicitud impetrada por la apoderada de Colfondos S.A.

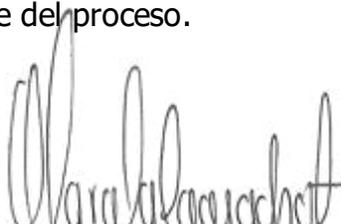
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA** de las pruebas solicitadas por la parte demandadas, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** con el trámite del proceso.

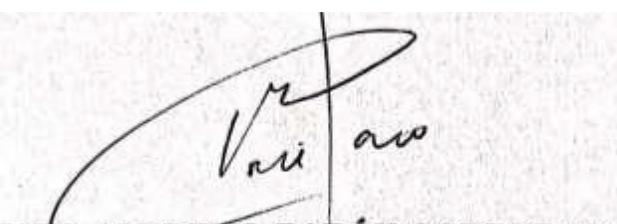
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA INES AGUIRRE CUBIDES  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00799-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR  
CONTRA AFP PORVENIR S.A.**

**RAD: 2017-00232-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSUELO HERNANDEZ CARVAJAL  
CONTRA UGPP**

**RAD: 2017-00725-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DEL CARMEN FAJARDO BLANCO  
CONTRA UGPP**

**RAD: 2019-00629-01 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO EDUARDO OCHOA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00135-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO GONZALEZ PERDOMO  
CONTRA LA CANCEL S.A.S.**

**RAD: 2020-00285-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA DEL PILAR QUESADA  
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BOGOTÁ SA ESP**

**RAD: 2019-00557-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALICIA ARAMENTHEZ CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00509-01 (Juzgado 38)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR HUGO PARRA ANTOLINEZ  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00620-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO FRANCISCO LEÓN SUAREZ  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2017-00254-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA YOLANDA SÁNCHEZ MEDINA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00619-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA CACERES NEIRA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00715-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO SUAREZ CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00919-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL FEDERICO ACOSTA  
SANTODOMINGO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2020-00035-01 (Juzgado 28)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMPARO MOGOLLÓN CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00270-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Por la Secretaría, comuníquese la decisión al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVILMA MALDONADO PARIS CONTRA  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS.**

**RAD: 2017-00687-01 (Juzgado 09)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA CAICEDO PEREIRA  
CONTRA CITIBANK COLOMBIA S.A. HOY SCOTIABANK**

**RAD: 2018-00217-01 (Juzgado 3)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA YOLANDA CARONTON  
GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00562-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA LÓPEZ MAYORGA CONTRA  
FUNDACIÓN HOGAR MADRE MARCELINA**

**RAD: 2019-00658-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA HERRERA MELO CONTRA  
PEOPLE SOUND LTDA**

**RAD: 2017-00324-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS RODRÍGUEZ MUNERA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00263-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS EUDORO PINILLA TORRES  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00372-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIS CAMILO BARRETO MARTÍNEZ  
CONTRA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 SA**

**RAD: 2020-00096-02 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VERÓNICA JULIETH RIVEROS  
VARGAS CONTRA AFP PORVENIR SA**

**RAD: 2020-00348-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

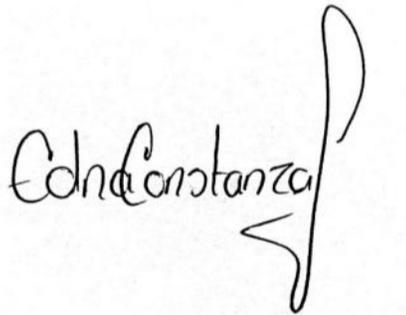
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 06201500253 01**  
Demandante:                    ALFONSO ARZUAGA PAYARES  
Demandado:                     JUNTANACIONAL DE CALIFICACIÓN  
**Magistrada Ponente:**        **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos, se programa audiencia de decisión de segunda instancia, para el día 28 de mayo de 2021, la cual se proferirá de manera escrita y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 11201500477 01**  
Demandante: LILIA DEL CARMEN BARRERA ÁLVAREZ  
Interviniente: OLGA CECILIA GONZÁLEZ  
Demandado: UGPP  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

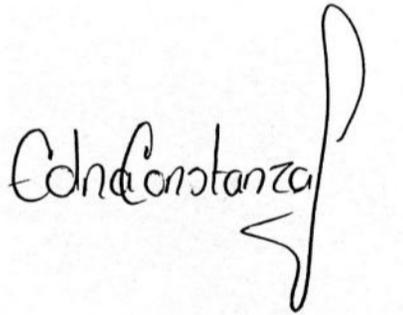
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 13201700810 01**  
Demandante:                    JOSÉ MANUEL CALDERÓN  
Demandado:                     ASESORES EN DERECHO S.A.S Y OTROS  
**Magistrada Ponente:**        **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

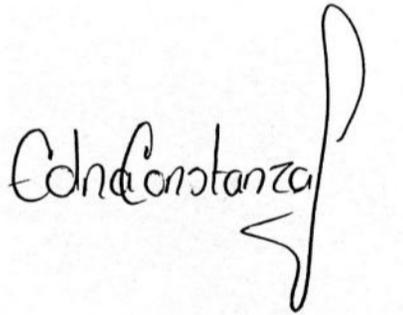
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 23201400419 01**  
Demandante: OLGA LUCÍA DELGADO Y OTRAS  
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

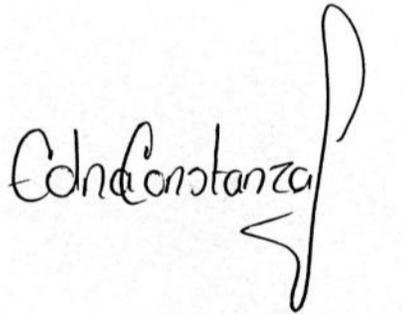
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 23201700106 01**  
Demandante:                    EDGAR IVÁN PÉREZ CAMPOS  
Demandado:                     ASESORES EN DERECHO S.A.S Y OTROS  
**Magistrada Ponente:**        **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

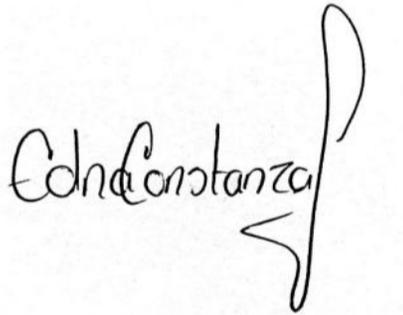
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 26201900210 01**  
Demandante:                    ELSA EDITH RODRÍGUEZ BARRERA  
Demandado:                     COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrada Ponente:**        **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

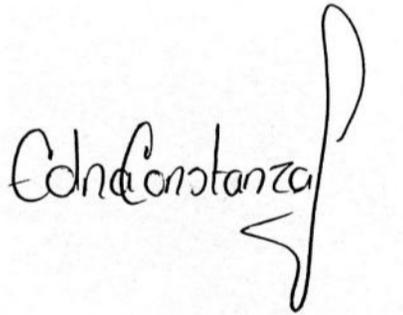
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 32201700605 01**  
Demandante:                    BERENICE PINZÓN DE VELÁSQUEZ  
Demandado:                    COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrada Ponente:**        **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

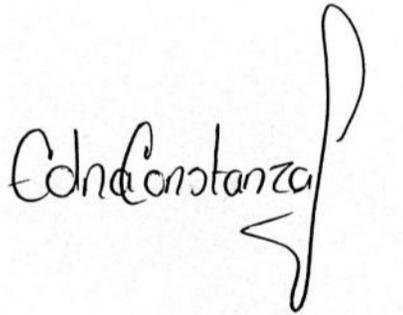
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 38201800267 01**  
Demandante:                    RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Demandado:                     UGPP  
**Magistrada Ponente:**        **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

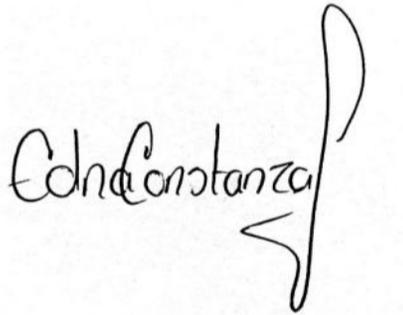
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 39201900206 01**  
Demandante:                    CAMILO CÁCERES CETINA  
Demandado:                     COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente:        EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2020-00019-01

**Demandante:** MARIA ELISA ORTIZ JIMÉNEZ DA ROSA.

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

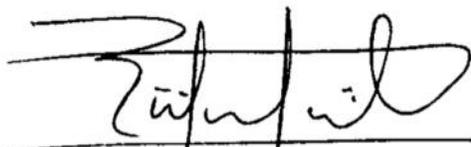
Bogotá D.C. Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 19 de abril de 2021. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2018-0666-01

**Demandante: ALFREDO CONTRERAS MELGAREJO**

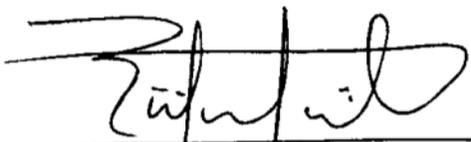
**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C. Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que al momento de resolverse por parte de la Sala el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), por omisión absolutamente involuntaria, pasó por alto pronunciarse sobre el Recurso de Queja interpuesto en subsidio, el cual, por ser procedente, se concede según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicable a los ritos del trabajo en virtud del artículo 145 del CPTSS.

Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

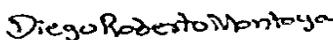
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO F. GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**

Secretaría-Sala Laboral

**- SALA LABORAL -**

000000

21 APR -5 PM 3:35

12005  
SC

**Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., ~~veintisis~~ ( 26 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El DEMANDANTE y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

### CONSIDERACIONES

#### PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que en la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SANCHEZ. Rad. 12.696.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a las accionadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a pagar el cálculo actuarial a favor del señor VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES, por el periodo laborado desde el 16 de febrero de 1983 a 28 de agosto de 1990, decisión modificada en sus numerales tercero, cuarto y séptimo.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, para el señor LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, por el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 1983 a 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta como salario real devengado, la suma de **\$1.212.184,05**, de la cual se pagará la diferencia con el salario otorgado de **\$372.090,00** y el valor real acá solicitado.

SEÑOR	SALARIO OTORGADO	SALARIO SOLICITADO
VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES	\$ 372.090,00	\$ 1.212.184,05

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1681) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador<sup>2</sup>, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### **PARTE (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>3</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Folio 1638

<sup>3</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>4</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas de forma subsidiaria por el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, al señor LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1983 a 28 de agosto de 1990, en el porcentaje total a cargo de la empleadora.

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1682) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J<sup>5</sup>, este **supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>5</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1682

*Angela Lucia Murillo Varon*  
ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**  
20-2015-787-03.

*Hernán Mauricio Oliveros Motta*  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

*Hugo Alexander Ríos Garay*  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARITZA PABON CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

De otra parte, se reconoce a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la C.C. N° 1.023.967.067 y T.P. N° 334.300 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública 0885 de 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDY MARIA LIZARAZO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS  
STELLA SIATOBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY ORLANDO TOVAR PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA DEL PILAR LOPEZ GUERRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52'454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 3375 de 02 de septiembre de 2019.

Así mismo reconocer a la Doctora Martha Ximena Morales Yague, identificada con la C.C. N° 1.026.274.245 y T.P. N° 248.715 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 3375 de 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMA AMPARO USECHE BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBY LUZ DE LOURDES VILLERA PAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037.639.320 y T.P. N° 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

Así mismo reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENE ACOSTA RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Daniela Palacio Varona, identificada con la C.C. N° 1.019.132.452 y T.P. N° 353.307 del C.S. de la J., como apoderada principal de PORVENIR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA CLEMENCIA GUEVARA PARADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Maria Camila Bedoya Garcia, identificada con la C.C. N° 1.037.639.320 y T.P. N° 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

Así mismo reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

De otra parte reconocer a la Doctor Jorge Enrique González Rodríguez, identificado con la C.C. N° 1.072.704.741 y T.P. N° 331.215 del C.S. de la J., como apoderado principal de SKANDIA, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0721 de 23 de julio de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written in a cursive style.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELVIA VARGAS ESQUIVEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52.454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos los efectos de la escritura pública 3375de 02 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce a la Doctor Michael Cortázar Camelo, identificado con la C.C. N° 1.032.435.292 y T.P. N° 289.256 del C. S. de la J., como apoderada principal de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública 3375de 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGELA MARIA ESPINOSA GARZON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Maria Camila Bedoya Garcia, identificada con la C.C. N° 1.037.639.320 y T.P. N° 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

Así mismo reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 0120 de 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 21 2018 00268 01

DEMANDANTE: OMAR FONSECA PEÑA

DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE  
BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandada, vía correo electrónico allega solicitud de terminación del proceso por transacción.

Sobre el particular, debe señalarse que en cuanto a la transacción, el Código Civil establece:

*Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

*Validez de la transacción. Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.*

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que produzca efectos procesales, debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola,

o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción<sup>1</sup>.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adocinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, **siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.**

De conformidad con las normas legales y jurisprudencia antes reseñada se observa del acuerdo de transacción aportado y suscrito por las partes demandante y demandada el 25 de marzo de 2021, que en la cláusula cuarta se acordó transar la Litis en la suma de \$70.000.000 y revisada la sentencia proferida en primera instancia, en el numeral SÉPTIMO de dicha decisión, se ordenó a la demandada al pago a favor del demandante del cálculo actuarial previa elaboración de este por parte de la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encontrara afiliado el actor.

Así las cosas, es bien sabido que los derechos pensionales, son de carácter irrenunciable e imprescriptible y como se señaló al inicio de este pronunciamiento, sobre tal naturaleza de derechos, no puede recaer el acuerdo transaccional; máxime cuando es una condena que debe cubrirse ante la respectiva entidad de seguridad social y no directamente al trabajador; razón por la cual, en tanto el acuerdo transaccional no cumple con las previsiones de la normatividad antes citada, como quiera que con este se pretende transar un derecho irrenunciable, **no resulta procedente aceptar la transacción allegada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de abril de 2016 Rad. 51753.

W - E - S - B.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO

  
LORENZO TORRES RUSSEK  
MAGISTRADO